

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil Veintidós (2.022).
Rad. 760014003-015-**2013-00491**-00

Dando alcance al oficio No. 06-1147 de enero 31 de 2019 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se resolvió: “Ofíciase al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali a fin de que se sirvan indicar la suerte de la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 1661 de septiembre 20 de 2013”, se verificaron las actuaciones surtidas dentro del proceso, advirtiendo que el Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión -a donde fuera remitido por competencia-mediante auto interlocutorio No. 317 de febrero 17 de 2015 lo dio por terminado por Desistimiento Tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas a que hubiere lugar, por lo que en tal sentido se oficiará.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada, se despachará desfavorablemente como quiera que una vez revisadas las actuaciones surtidas se pudo constatar, que no se profirió por este Juzgado embargo de cuentas, únicamente de remanentes, los cuales se están dejando sin efecto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en respuesta al oficio No. 06-1147 de enero 31 de 2019, informando que el Juzgado 43 Civil Municipal de Descongestión -a donde fuera remitido nuestro proceso 2013-491 por competencia-mediante auto interlocutorio No. 317 de febrero 17 de 2015 resolvió terminarlo por Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las medidas a que hubiere lugar.

2.- Se le significa a la parte interesada en el desembargo de las cuentas a nombre de la Fundación Petronio Álvarez, que dentro de las medidas cautelares decretadas no se dirigió ninguna a entidades bancarias, únicamente remanentes, por lo que no resulta procedente acceder a su pedido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 4.431.509
Gastos de Notificación	\$35.400
Caución	\$374.645
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.841.554

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76 001 40 03 015 2016 000450 00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1343

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

- **APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandanda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 1.773.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.773.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

RAD: 76 001 40 03 015 2016 000450 00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1345

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

- **APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
Radicación 76001-40-03-015-2016-00450-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido a continuación del proceso VERBAL adelantado por JUANA CECILIA CAICEDO ESPAÑA contra la CONSTRUCTORA SPACE 180° se denota en el expediente que el ejecutado es decir la constructora en cita, de la orden de apremió se notificó por estrado en los términos del artículo 306 del CGP, sin embargo, dentro del término de ley, no contestó la demanda ni formuló excepciones, por ello, se torna procedente dar aplicación a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 306, 424 Y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – SENTENCIA JUDICIAL , se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 1019 del 02 de julio de 2020, en la forma solicitada en la demanda y tal como se dispuso en la sentencia condenatoria emitida por esta dependencia judicial, en el proveído en cita, se dio al demandado notificado por estrado, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 306 ibidem, pues la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y pese a ello, la parte pasiva CONSTRUCTORA SPACE 180° no realizó manifestación alguna, por ello, debe darse aplicación a las normas procesales que regulan el trámite del proceso ejecutivo.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demanda no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **CONSTRUCTORA SPACE 180°**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1019 de fecha Julio 02 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas al demandado.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.773.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349
RADICACION: 2016-00678-00

En escrito que antecede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, procedió a la devolución del presente proceso al terminarse la reorganización que fuera presentada por el demandado Guzmán Tuquerres, de conformidad con los presupuestos del art 317 del CGP. Posterior a ello, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBERTO MARINO GUZMAN TUQUERRES, por pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor objeto del litigio y hacer entrega al demandado ALBERTO MARINO GUZMAN TUQUERRES. Previo pago del arancel judicial y las expensas para las copias correspondientes.

CUARTO.- Revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no existen títulos a favor del demandado.

QUINTO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 14 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1346

RADICACION No 2018-00336

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policia Nacional acerca de la orden de inmovilizacion y aprehension del vehículo automotor objeto del presente trámite y que fue retirado por el interesado desde el 26 de abril de 2022 y aunque em memorial anterior, el apoderado solicita se requiera a la SIJIN se torna imperioso que acredite la carga indicada em este proveído pues no obra dentro del plenário prueba de recibo del oficio en cita..

Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No **UGP-105**, que fue retirado por el interesado desde el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 14 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta -notificación de la parte demandada-. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Radicación 76001-40-03-015-2018-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta, esto es la notificación de los demandados ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ y DANIELA MARIA MORENO MERCHAN del mandamiento de pago y de la reforma del mismo- por lo que en virtud del requerimiento, debido cumplir la carga encomendada lo que no ocurrió, pues incluso a la fecha los demandados en cita no han sido notificado por ninguno de los medios establecidos para tal fin por elestatuto procesal vigente.

En los anterior términos y de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°del art. 317 del C.G.P, se declarará terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidentede haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación enel aplicativo Justicia XXI y libros radicador.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 14 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352
Radicación 76001-40-03-015-2018-01042-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita oficie a la EPS SURAMERICANA, a fin de establecer el domicilio del demandado EDUARDO CLAVIJO VEGA, identificado con cédula 79.513.724, como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. OFICIAR EPS SURAMERICANA, a fin de que una vez revisada su base de datos informe al Despacho el domicilio para notificaciones del demandado EDUARDO CLAVIJO VEGA, identificado con cédula 79.513.724. Trámite que debe realizar el apoderado de la parte actora con oficio que libraré el Despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, JULIO 14 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354
RADICACION 2019-00118-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora subrogataria parcial -FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-, en este asunto presenta renuncia a su poder, habiendo notificado previamente a la entidad demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de medidas, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que hiciera el doctor DAWUER ALBERTO TORRES VELASQUEZ con T.P. 165.312, como apoderado especial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por reunir los requisitos de ley, subrogatario parcial en este trámite.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado ANADELFA SUAREZ DE VARGAS, identificada con C.C. Nro. 24.925.296 LOTE PREDIO EL GUABAL –CORREGIMIENTO QUEREMAL PARAJE CENDO –identificado en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-634291. Líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 14 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1356

RADICACIÓN 2019-00133-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2° hoy ley 2213 de 2022, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el titulo valor base de ejecución, siendo este un requisito de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 14 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
RADICACIÓN 2019-717 -00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico – mabeliz101@hotmail.com- del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2° hoy ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que el demandado la haya consignado en el título valor base de ejecución y en el acápite de notificaciones de la demanda manifiesta que desconoce dirección electrónica.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: julio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.300.000
Gastos de notificación	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 1.300.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1365
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00942- 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1364
Radicación 2019-942-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI contra NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, notificada por conducta concluyente el 01 de marzo de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Se tiene que la ejecución se inició contra NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA y JAVIER ARMANDO GÓMEZ JOAQUI, pero en virtud desistimiento que hiciera la apoderada judicial de la parte actora del demandado JAVIER ARMANDO GÓMEZ JOAQUI, por auto interlocutorio 1030 de junio 2 de 2022, se siguió la ejecución únicamente con la demandada NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, notificada por conducta concluyente el 01 de marzo de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones. En consecuencia se se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 080 del 28 de enero de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificada por conducta concluyente, sin contestar la demanda ni formular excepciones, pues como se indicó en precedencia respecto del demandado

JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI la parte actora desistió de continuar el trámite respecto de aquel.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 080 del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 14 de 2022. Pasa el presente proceso, conforme solicitud presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

RADICACION 2020-00279-00

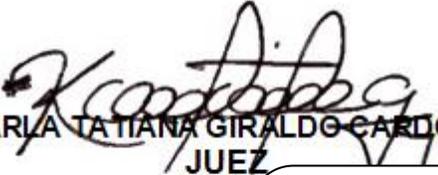
El apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de la Escuela Nacional de Aviación “Marco Fidel Suarez”, de igual forma pretende la entrega de títulos descontados a la demandada en este asunto, sin embargo al examinar el aplicativo de depósitos judiciales se tiene que dicho pagador ha empezado a realizar descuentos a órdenes de este proceso desde enero de 2021 tal y como se advierte que la relación de títulos del Banco Agrario hasta la fecha, por lo que se despachará desfavorablemente su solicitud.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, esta se torna improcedente, teniendo en cuenta que al tenor de lo consagrado en el art. 447 CGP, no es el momento procesal oportuno, para la entrega de los mismos¹, En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes de requerimiento al pagador y entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

¹ Art. 447 CGP Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1370

Radicación 2020-476-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE contra INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO notificada por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 1322 de 2022 al correo electrónico ingridfomo@hotmail.com, quedando notificada el 9 de agosto de 2021, e ISABEL MOSCOSO MENDEZ, notificada por aviso el 27 de mayo de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Se tiene que la ejecución se inició contra RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO, INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO e ISABEL MOSCOSO MENDEZ, pero en virtud desistimiento que hiciera la apoderada judicial de la parte actora del demandado RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO, por auto interlocutorio 973 de mayo 26 de 2022, se siguió la ejecución únicamente con las demandadas INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO notificada por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 1322 de 2022 al correo electrónico ingridfomo@hotmail.com, quedando notificada el 9 de agosto de 2021, e ISABEL MOSCOSO MENDEZ, notificada por aviso el 27 de mayo de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones. En consecuencia se se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1814 de octubre 15 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados acto que se surtió así: INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO notificada por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 1322 de 2022 al correo electrónico ingridfomo@hotmail.com, quedando notificada el 9 de agosto de 2021, e ISABEL MOSCOSO MENDEZ, notificada por aviso el 27 de mayo de 2021, quienes no contestaron la demanda ni formularon excepciones. Como se indicó en precedencia respecto del demandado RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO la parte

actora desiste de la acción ejecutiva en contra de aquel, solicitud a la que accedió el despacho por auto del 26 de mayo de los corrientes.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de INGRID ELIZABETH FONSECA MOSCOSO e ISABEL MOSCOSO MENDEZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1814 de octubre 15 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$582.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: julio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$582.000
Gastos de notificación	\$40.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 622.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1371
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-476- 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA julio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.890.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 1.890.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1358
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00699- 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No .1357
Radicación 2020-699-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTA contra GILBERTO DE JESUS RESTREPO MONTOYA, notificado conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gildardodej55@gmail.com el 22 de febrero de 2022, quedando surtida el 25 de febrero de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 110 del 20 de enero de 2021 y su corrección auto 606 del 16 de marzo de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, GILBERTO DE JESUS RESTREPO MONTOYA, notificado conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gildardodej55@gmail.com el 22 de febrero de 2022, quedando surtida el 25 de febrero de 20, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de GILBERTO DE JESUS RESTREPO MONTOYA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 110 del 20 de enero de 2021 y su corrección auto 606 del 16 de marzo de 2021.

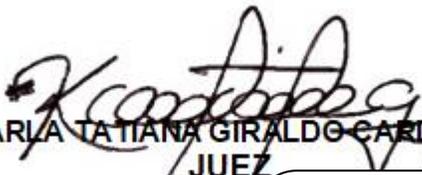
SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.890.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 14 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1361

RADICACION 2021-00670-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que se notifique personalmente del auto del auto de admisorio.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com.
3. Se fijan como gastos la suma de \$200.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1362
Radicación 2021-760-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra MARIA NIDIA VALENCIA RAMIREZ Notificada por conducta concluyente el 17 de febrero de 2022, MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, notificado personalmente el 29 de octubre de 2021 y MARIA DE JESUS COLORADO PATIÑO, notificada personalmente el 3 de noviembre de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1733 de octubre 21 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, acto que se surtió así: MARIA NIDIA VALENCIA RAMIREZ Notificada por conducta concluyente el 17 de febrero de 2022, MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, notificado personalmente el 29 de octubre de 2021 y MARIA DE JESUS COLORADO PATIÑO, notificada personalmente el 3 de noviembre de 2021, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA NIDIA VALENCIA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO Y MARIA DE JESUS COLORADO PATIÑO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1733 de octubre 21 de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$735.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: julio 4 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$735.000
Gastos de notificación	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 735.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1363
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00760- 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA julio 14 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$500.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$500.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1353
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-761 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. **Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
Radicación 2021-00785-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **BAYPORT COLOMBIA.**, contra **FRANK HOOVER POSADA LOPEZ**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1867 de noviembre 9 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, FRANK HOOVER POSADA LOPEZ, acto que se surtió de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 al correo electrónico – rposada84@hotmail.com - y que se entiende surtida el 15 de diciembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia la normatividad indicada.

Se agregan al expediente los escritos allegados por el demandado donde pone en conocimiento la sentencia expedida por la Superintendencia de Industria y comercio respecto de la sociedad demandada, copia del incidente de desacato impetrado ante la autoridad en cita, sin realizar pronunciamiento alguno, como quiera que el término para contestar la demanda feneció como se indicó en precedencia sin pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de FRANK HOOVER POSADA LOPEZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1867 de noviembre 9 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$841.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Agregar al expediente los documentos allegados por el demandado respecto del trámite surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: JULIO 14 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$841.000
Gastos de notificación	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 841.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1348
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00785- 00**

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 14 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1360

RADICACION 2021-00951

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que ELSA DIAZ BETANCOURT, Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado ELSA DIAZ BETANCOURT, Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que se notifique personalmente del auto del auto de admisorio.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com.
3. Se fijan como gastos la suma de \$200.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 14 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1359

RADICACION 2022-00166-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial y sería del caso designar curador a las demandadas PAOLA ANDREA RAMIREZ y CARMENZA CARACAS VIVEROS, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficio a la EPS a la que se encuentran afiliadas las demandas para efectos de lograr su ubicación y la empresa a través de la cual registran los aportes al sistema, solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 291 paragrafo 2do CGP en concordancia con el art 43 No 4 ibidem.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE

1. OFICIAR EPS SURAMERICANA Y SALUD TOTAL, a fin de que una vez revisada su base de datos informe al Despacho el domicilio, correo electrónico para notificaciones del demandado PAOLA ANDREA RAMIREZ y CARMENZA CARACAS VIVEROS respectivamente, así mismo informe a través de que empresa realiza el pago de aportes al sistema de salud . Trámite que debe realizar el apoderado de la parte actora con oficio que libraré el Despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy 15/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOS”** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **LUIS ISRAEL OREJUELA RAMIREZ** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 20, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOS”** en contra de **LUIS ISRAEL OREJUELA RAMIREZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 3**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **94** de hoy **06/07/2022** se
notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario